



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 27 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03635**, pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

“Sueldo motivos de la contratación y nombramiento del personal que se encuentra bajo el mando directo de los titulares de las unidades técnicas del INE así como de ellos mismos”(Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
5. **Respuesta del OR (DEA).** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/4495/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado por los artículos 6, apartado A, III; Y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3, fracción III y 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>1.- Anexo encontrará relación de los nombramientos conforme a lo solicitado, contenidos en los documentos denominados “Formato Único de Movimientos (FUM) y/o Constancia de nombramientos”.</p>	<p>Pública</p>
<p>2.- Respecto a la información relacionada a los sueldos del personal que se encuentra bajo el mando directo de los titulares de las unidades técnicas del INE, así como de ellos mismos, se deberá remitir al solicitante a la página institucional, indicándole que se dirija al apartado “Directorio Institucional”, lugar en el que encontrará los sueldos actualizados al día de hoy en la siguiente dirección electrónica:</p> <p><a href="http://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife;jsessionid=JPst6JaZ1H0X0s4hFrVW7zdH">http://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife;jsessionid=JPst6JaZ1H0X0s4hFrVW7zdH</a></p> <p>Lo anterior, porque los FUM que se presentan, se actualizan solo cuando existe algún movimiento del o los servidores públicos y no así cuando alguno de ellos ha sido retablado.</p>	<p>Información Pública</p>
<p>3.- Es de precisar que el FUM contiene datos personales que es información confidencial.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
4.- Finalmente, la motivación de la contratación no es competencia de esta Dirección Ejecutiva.	Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Solicitud de aclaración al OR (DEA).** El 23 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó una aclaración a la DEA, a efecto de pronunciarse respecto a cuales son los datos personales considerados como confidenciales contenidos en la información puesta a disposición.

Cabe señalar que la DEA no atendió a la solicitud realizada.

7. **Ampliación del plazo.** El 02 de octubre de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Convocatoria del CI.** El 09 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 48ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad que se desprende de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

respuesta otorgada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

### IV. Información Pública.

La DEA pone a disposición la información pública siguiente:

- Relación de los nombramientos del personal que se encuentra bajo el mando directo de los titulares de las unidades técnicas, conforme a lo solicitado, contenidos en los documentos denominados “Formato Único de Movimientos (FUM) y/o Constancia de nombramientos”.

Asimismo, señaló que respecto de los sueldos de los Titulares de la Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral (INE), así como del personal que se encuentra bajo su mando directo, se deberá remitir al solicitante al portal institucional, indicándole que se dirija al apartado “Directorio Institucional”, lugar en el que encontrará los sueldos actualizados al día de hoy en la siguiente dirección electrónica:

<http://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife:jsessionid=JPst6JaZ1H0X0s4hFrVW7zdH>

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que los “Formatos Únicos de Movimientos y/o Constancia de nombramientos” (FUM) contienen los sueldos de los servidores públicos, también lo es que estos sólo se actualizan cuando existe algún movimiento del o los servidores públicos y no así cuando alguno de ellos ha sido retablado.

Ahora bien, después de la verificación realizada por parte de esta ST del CI, se desprende que no fue posible acceder a la dirección proporcionada por el OR.

No obstante lo anterior, esta ST del CI pone a disposición del solicitante, la liga electrónica correcta que permita al solicitante consultar la información relativa a los sueldos de los servidores públicos, de los cuales se requiere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

<https://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife.jsessionid=MtXHSJfcNJx-4SOqq0Ahq76H>

De la consulta a la liga electrónica arriba señalada, es posible desprender las siguientes pantallas:

Portal INE    Transparencia    Ubica tu módulo    Organigrama    Inicio

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Directorio**

- Ningún campo es obligatorio.
- Puedes utilizar uno o más criterios de búsqueda.

Nombre(s) y Apellidos    Nombre    Apellido paterno    Apellido materno

Área de Adscripción    DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

Cargo y/o puesto    DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION

Buscar

[Organigrama](#)

Centro de Atención a Usuarios, CAU  
Contactanos: Servicio en línea | [cau@ine.mx](mailto:cau@ine.mx) | [cau@ife.org.mx](mailto:cau@ife.org.mx)  
Tels.:348110 (IP), 01 800 433 4357 (Lada sin costo) y 5483 8110 (D. F. y área metropolitana)  
Horarios de atención: Lunes a Viernes 9:00 a 19:00 hrs. Sábados 9:00 a 16:00 hrs

Última actualización: 30/09/2015 19:30

**Datos personales**

**C. BOGART CRISTOBAL MONTIEL REYNA**

Puesto o cargo  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION

Área de adscripción  
[DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION](#)

Inmediato Superior  
[SECRETARIO EJECUTIVO](#)

[Organigrama](#)

**Contacto**

Domicilio institucional  
PERIFERICO SUR NUM 4124, PISO 1,  
EXHACIENDA DE ANZALDO CP. 01090  
ALVARO OBREGON DF

Entidad federativa  
DISTRITO FEDERAL

**Plaza**

[Nivel del puesto/Remuneración salarial](#)

[TC3](#)

[Actualiza tus datos](#)

[Reporta si encontraste un error](#)

¿ Te ha sido útil ésta información ?

Sí  No

Envíanos tus comentarios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

Ahora bien, por lo que hace a la motivación para la contratación de los Titulares de las Unidades Técnicas del INE, así como de los servidores públicos que se encuentran bajo su mando directo, es posible apreciar que de acuerdo con lo establecido en el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos (Manual) del Instituto Federal Electoral, mismo que actualmente se encuentra vigente, para el caso de los servidores públicos de los cuales se requiere la información, establecen en los artículos 121 y 122 lo siguiente:

**Artículo 121.** La libre designación es la facultad con que cuentan los titulares de las Unidades Responsables para elegir a los ocupantes de una plaza vacante, en aquellas posiciones de trabajo que dependen de ellos de manera directa, tales como: asesores, apoyo secretarial y choferes.

**Artículo 122. Se consideran puestos de libre designación los siguientes:**

- a) La ocupación de las plazas vacantes que se generen en las Oficinas del Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva y Contraloría General no se sujetarán a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa;
- b) Las plazas que dependan de manera directa de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Direcciones de Área o sus homólogos, así como de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y su ocupación se sujetará a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa;
- c) En el caso de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las plazas que dependan de las Coordinaciones y su ocupación se sujetará a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.

Los Titulares de cada área serán los responsables de designar los candidatos y solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración por conducto de la Dirección de Personal la ocupación de las plazas vacantes.

**\*Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, dentro de la normatividad del INE, no hay previsión alguna que obligue a algún órgano responsable a contar con archivos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

contengan los motivos de la contratación del personal. Resulta aplicable el criterio 07/2010 del INAI

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

#### **Expedientes:**

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal  
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar  
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar  
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

#### **V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

*de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

La DEA puso a disposición del solicitante, los FUM de los Titulares de la Unidades Técnicas del INE, así como del personal que se encuentra bajo su mando directo, mismos que constan de 66 fojas, previo pago de los costos de reproducción.

La DEA señaló que la información contiene datos personales, situación de la que se infiere una posible clasificación de confidencialidad sobre parte de la información solicitada; sin embargo, esa Dirección Ejecutiva, no precisó los datos personales a los cuales hace referencia ni tampoco remitió la documentación en versión pública y original para poder revisar la clasificación correspondiente, ahora bien, al no tener a la vista la información, este CI no se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación, igualmente no es posible desprender los datos de los cuales pudiera derivar clasificación alguna por ello, este órgano colegiado carece de elementos objetivos para realizar su valoración.

Lo anterior, con observancia en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y V, mismo que a la letra establece lo siguiente:

### **Artículo 25.**

#### **De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**

(...)

3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI564/2015

clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

(...)

No se omite señalar que la DEA fue omisa a la solicitud de aclaración realizada por la UE (citada en el antecedente 6 de la presente resolución) a efecto de manifestar qué datos personales contiene la información puesta a disposición.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Por lo anterior, este CI estima oportuno señalar que, al no contar con elementos suficientes para valorar las manifestaciones realizadas por la DEA, no es posible verificar la confidencialidad que se desprende de su respuesta; por lo cual este CI **ordenará la elaboración y entrega de la versión pública a la DEA**, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; y deberá ponerla a disposición previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, pudieran contener datos personales; los cuales son considerados confidenciales, en términos del artículo 2, párrafo 1 fracción XVII del Reglamento.

### VI. Requerimiento.

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma.

### VII. Exhorto.

No pasa desapercibido por este CI que la DEA señaló que la información contiene datos personales, sin remitir elementos de convicción suficientes para su valoración.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

Asimismo, se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el antecedente **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se le **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

**Cuarto.** Se le **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma, en términos del considerando **VI** de la presente resolución., en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Sexto.** se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI564/2015

**Notifíquese** al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Mtra. Mariana Vázquez Bracho García**  
Líder de Proyecto en la Unidad Técnica  
de Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información